



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTES: JDC/080/2013 Y SU  
ACUMULADO JDC/083/2013.**

**PROMOVENTE: MARÍA MERCEDES  
HERNÁNDEZ ROJAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: RENÉ  
CÍCERO ORDOÑEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS LUIS  
ALFREDO CANTO CASTILLO Y ELISEO  
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a primero de julio del año dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/080/2013** y su acumulado **JDC/083/2013**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por la ciudadana María Mercedes Hernández Rojas, por su propio derecho y como candidata registrada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de su partido para sustituirla como candidata a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo para contender en el proceso local ordinario dos mil trece; así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas respecto a los candidatos de Síndico y Segundo Regidor propietario y suplente,

quinto y séptimo regidor en su carácter de suplentes, en la Planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-242-13 aprobado con fecha dieciséis de junio del año en curso; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- a) Proceso Electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral local ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los ayuntamientos y diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b) Solicitud de inscripción de Planilla.** El día ocho de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de la Planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece.
- c) Acuerdo IEQROO/CG/A-135-13.** Con fecha trece de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las Planillas de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Benito Juárez y Tulum del Estado de Quintana Roo, presentadas por el Partido de la Revolución

Democrática, a efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

**d) Solicitud de Sustitución.** Con fecha doce de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un oficio mediante el cual solicitó en términos de la fracción II del artículo 165 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la sustitución de los candidatos al cargo de quinto y séptimo regidor, ambos en su carácter de suplentes de la planilla a miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez.

**e) Acuerdo IEQROO/CG/A-235-13.** Con fecha trece de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina que el Partido de la Revolución Democrática deberá atender la cuota de género prevista en la normatividad electoral local, derivado de las solicitudes de sustitución de sus candidatos a quinto y séptimo regidor ambos en su carácter de suplentes, en la planilla de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

**f) Escrito de cumplimiento.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, exhibió ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito mediante el cual presentó las modificaciones a la Planilla de miembros del Ayuntamiento en el

Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la cuota de género.

**g) Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13.** En la misma fecha diecisiete del presente mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a sus candidatos a Síndico y Segundo Regidor, ambos en su carácter de propietario y suplente, así como del Quinto y Séptimo Regidor suplentes, en la Planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Con fecha veinte de junio del dos mil trece, la ciudadana María Mercedes Hernández Rojas, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense; por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que realicen las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de junio del año en curso, emitido por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que se presentó en tiempo y forma, un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano René Cícero Ordoñez, en su calidad de candidato a Síndico

propietario de la planilla del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Benito Juárez.

**IV.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, el Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V.- Turno.** Con fecha veintidós días del mes de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano Quintanarroense promovido por la ciudadana María Mercedes Hernández Rojas, por lo que se acordó registrar y turnar el expediente número JDC/080/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI.- Requerimiento.** Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se solicitó información complementaria a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativa a las razones que llevaron a la sustitución de la candidata a la Sindicatura para el Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.

**VII.- Remisión de Información.** Con fecha veintiséis de junio del año en curso la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, exhibió ante la Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito adjuntando copia certificada del Acuerdo ACU-CPN-047-B/2013, mediante el cual da cumplimiento a la información solicitada.

**VIII.- Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo publicado el día veintisiete de junio del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracción VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por ciudadana que alega una presunta violación a sus derechos de ser votada y contender por un cargo de elección popular.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios JDC/080/2013 y JDC/083/2013, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la promovente.

En efecto, ambos medios de impugnación fueron presentados por la ciudadana María Mercedes Hernández Rojas, para controvertir, por una parte, que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática haya determinado sustituirla de la Planilla de candidatos para miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, y

por la otra, que dicha determinación haya sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13 de fecha diecisiete de junio del presente año.

Por tanto, al existir conexidad entre los juicios ciudadanos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el **JDC/083/2013** al juicio identificado con la clave **JDC/080/2013**, por ser éste el que se recepcionó primero. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio ciudadano acumulado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dice lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado dispositivo, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**CUARTO. Per saltum.** De la presentación del juicio ciudadano, se advierte que la actora acude *vía per saltum* o en salto de instancia ante este órgano jurisdiccional, pues argumentan que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnar la decisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de haberla sustituido sin tomar en cuenta que fue electa a través de un procedimiento de selección interna, adicionalmente al hecho de que no se le respetó su garantía de audiencia, al no haberle notificado previamente de la sustitución realizada, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho convenga acude por este medio, a efecto de que sea garantizado su derecho ante la premura del tiempo.

Con relación a este tema, el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad del juicio; así, se impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio conforme a las cuales, los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir vía *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001<sup>1</sup>, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.



***EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".***

Por tanto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal vía *per saltum*, al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que la actora pierda la oportunidad de que éste órgano jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad de los actos impugnados.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Federal, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro persona*, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de la actora, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”***

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.

**QUINTO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Síntesis de Agravios.** Del expediente JDC/083/2013, se advierte que la impetrante aduce que le causa agravio la resolución del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por carecer de fundamentación y motivación para modificar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, al haberla sustituido como candidata a Síndico de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en su lugar, nombrar al ciudadano René Cicero Ordóñez, quien estaba registrado como candidato a Segundo Regidor Propietario en la citada planilla; sustitución que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo número IEQROO/CG/A-135-13.

En tanto que en el expediente JDC/080/2013, la actora alega que le causa agravio el Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a sus candidatos a Síndico, ambos en su carácter de propietario y Suplente; así como del Quinto y Séptimo Regidor, ambos en su carácter de Suplentes en la Planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria, a celebrarse el siete de julio del año en curso.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.** De los escritos de demanda se advierte, que la pretensión de la actora consiste en que se modifique el acuerdo IEQROO/CG/A-242-13, aprobado el diecisiete de junio del

año en curso, a efecto de que sea registrada nuevamente como candidata propietaria del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Al encontrarse estrechamente relacionados los agravios mencionados con antelación, lo procedente es que sean analizados conjuntamente, siendo que ello no causa afectación, tal y como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no importa el orden en que sean estudiados los agravios, siempre y cuando todos sean atendidos, criterio que se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 119 y 120, de rubro *“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

Esencialmente los agravios de la actora parten de la determinación que tomara el Partido de la Revolución Democrática, para sustituirla como candidata propietaria a Síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, dice sin fundar ni motivar tal determinación, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, es de precisar que con fecha trece de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG/A-235-13, mediante el cual se determinó que el Partido de la Revolución Democrática deberá atender la cuota de género prevista en la normatividad electoral local, derivado de las solicitudes de sustitución de sus candidatos a quinto y séptimo regidores ambos en su carácter de suplentes, en la planilla de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

Lo anterior es visible en el punto 16 de los considerandos del Acuerdo citado con antelación, que entre otras cosas señala:

“16. Que el párrafo tercero del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el artículo 49 fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establece la cuota de género que deberán observarse para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

...

En ese sentido, y en aras de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, y en el caso concreto, en materia de equidad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, esta autoridad electoral administrativa procedió a realizar el análisis del total de candidaturas que integran la planilla de miembros de los (sic) Ayuntamientos (sic) del Municipio de Benito Juárez, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como de las sustituciones solicitadas, motivo del presente Acuerdo, resultando que de dicho análisis se desprende que . . . sin embargo se advierte que si esta autoridad electoral administrativa determina procedente las sustituciones solicitadas por el instituto político a que se ha referido, se estaría conculcando lo señalado en el párrafo tercero del artículo 159 de la Ley Electoral, esto es, no se cumpliría el porcentaje de la cuota de género (60-40), en razón de que dicha planilla estaría integrada por catorce candidaturas de género femenino, lo que representa el 64%, en tanto que el restante 36% correspondería a ocho candidaturas del género masculino.

En razón de lo anterior, lo procedente es otorgar al Partido de la Revolución Democrática un plazo de setenta y dos horas, con el fin de que modifique la integración de su planilla de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, ajustando sus fórmulas a efecto de apearse a lo establecido en las normas aplicables en materia de equidad de género, esto es, un máximo de sesenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

...”

Como se puede apreciar existió un acto de la autoridad administrativa electoral, fundado y motivado que obligó el actuar por el citado Partido Político y que contrariamente a lo afirmado por la actora no fue una decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido, sino de otro órgano interno distinto, tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindiera el ciudadano Julio Cesar Lara Martínez en su calidad de Presidente de dicho Comité visible a foja ocho, en donde manifiesta que tal facultad es de la Comisión Política Nacional.

Derivado de lo anterior, la Magistrada Instructora como diligencia para mejor proveer requirió un informe respecto a la determinación que generó la sustitución de la Ciudadana María Mercedes Hernández Rojas como candidata propietaria a Síndico municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.

A fin de dar acatamiento a dicho requerimiento, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió el Acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año dos mil trece, en relación a la aprobación de la lista de candidatos a Síndico propietario y suplente, así como Segundo Regidor propietario y suplente en el Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado como ACU-CPN-047-B/2013.

En el citado acuerdo, en el numeral 9 se señala textualmente:

“ . . .

9.- Con base en la resolución señalada en el considerando inmediato anterior, y con la inminente probabilidad de que el Partido de la Revolución Democrática se quede sin registrar a sus candidatos en la contienda electoral para Síndico Propietario y suplente, así como Segundo Regidor propietario y Suplente en el Ayuntamientos (sic) de Benito Juárez, Estado de QUINTANA Roo y con fundamento en el artículo 273 inciso e), numerales 2 y 4, del estatuto del partido de la Revolución Democrática, los cuales señala que la ausencia de candidatas y candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel será superada mediante designación, la cual estará a cargo de la Comisión política (sic). Nacional.

10.- Que evaluados los perfiles de los posibles candidatos para los cargos a sustituir, ponderando los objetivos electorales, los equilibrios políticos y las propuestas presentadas, se ha optado por quienes están en legal aptitud de participar en la elección señalada acorde a la legislación aplicable, y que, a juicio de esta Comisión, garantizan estabilidad política, la representación de las fuerzas incluidas en el proyecto político que pretende el triunfo del Partido de la Revolución Democrática y los sectores que representa; por lo tanto, / (sic) .”

Esta comisión política (sic) Nacional:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se aprueba por unanimidad de los comisionados nacionales presentes la siguiente lista de candidatos a Sindico propietario y suplente, así como Segundo Regidor propietario y



suplente en el Ayuntamientos (sic) de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral 2013, con relación a lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG/A-235-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quedando como sigue:

**CANDIDATOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
SINDICO	RENE CICERO ORDOÑEZ	LUIS EDUARDO PACHO CALLEGOS
SEGUNDO REGIDOR	JOSÉ JULIO ARANDA MANZANERO	EDER ANTONIO SABIDO MAY

Segundo.- Instrúyase a la representante propietaria de Este (sic) Instituto Político por la vía más expedita para que proceda al registro de los designados a la brevedad, cumpliendo con el mandato de la autoridad.

... “

En cumplimiento a dicho acuerdo, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria del citado Partido Político ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, como se advierte en numeral IV de los Antecedentes del Acuerdo IEQROO/CG/A-242-13 emitido por el Consejo General del citado Instituto, solicitó la sustitución de los candidatos a Síndico y Segundo Regidor propietario y suplente de la planilla de candidatos.

De lo anteriormente señalado, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la sustitución de candidatos de que a su juicio estimó conveniente a efecto de ajustar las mismas a la cuota de género, motivando su actuar en el requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se le requirió cumplir con la cuota de género que establecen los artículos 159 tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo y 49 fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así mismo el Partido fundó su actuar en lo establecido en el artículo 273 inciso e), numerales 2 y 4, de su estatuto, de donde el agravio señalado por la actora respecto a que la determinación del Partido carecía de fundamentación y motivación resulta **infundado**.

Ahora bien, considerando que ha sido criterio reiterado de este Tribunal señalar que los partidos políticos en uso de su facultad de auto-determinación, son quienes toman la decisión en cuanto a la designación de sus candidatos, no es posible que esta autoridad jurisdiccional pudiera indicarles u ordenarles a cuál de las formulas debía de sustituir para que cumpla con la cuota de género, toda vez que tal decisión es propia del referido partido político en atención de sus Estatutos.

Por tanto, las alegaciones vertidas por la actora en los juicios ciudadanos señalados al rubro, resultan **INFUNDADOS**, ello, tomando en consideración que si la sustitución de candidatas en la Planilla a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, obedeció por parte del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral como se precisó anteriormente, para cumplir con la cuota de género, que le había sido requerida y de la que, se le fijó el término de setenta y dos horas para su cumplimiento.

En razón de lo anterior, y ante la urgente necesidad de cumplir con lo solicitado, el Partido de la Revolución Democrática, en atención de sus facultades y atribuciones Estatutarias y al principio de auto-determinación, consideró para atender el requisito señalado por la autoridad administrativa electoral, sustituir las fórmulas correspondiente a Síndico y Segundo Regidor ya señalados sin que exista disposición expresa alguna en los Estatutos ni en sus reglamentos del mencionado partido, ni en la ley de la materia que obligue al mismo a hacer del conocimiento la sustitución de candidatos realizada ante la autoridad administrativa electoral, máxime que como ha quedado reseñado, fue en cumplimiento a un requisito establecido en Ley y por la premura del caso en comento.

Asimismo, también resultan **infundados** los agravios vertidos en contra del Acuerdo controvertido, por las razones ya mencionadas y además de que no combaten éste por vicios propios, toda vez que, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones resolvió sobre la procedencia de la solicitud presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, resulta procedente confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A/242-13 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se acumula el juicio ciudadano **JDC/083/2013** al juicio identificado con la clave **JDC/080/2013**, por ser éste el que se recepcionó primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al juicio ciudadano acumulado.

**SEGUNDO.-** Se confirma el Acuerdo **ACU-CPN-047-B/2013** emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en fecha dieciséis de junio del dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.-** Se confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-242-13** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando séptimo de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese personalmente,** a la actora y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** agregando copia certificada de esta resolución a las autoridades responsables; y





**por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ    JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**